



Mensaje nuevo Eliminar Archivo Denunciar Limpiar Mover a Categorizar

- Favoritos
- Carpetas
 - Bandeja de entrada 7
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos elimina... 1
 - Correo no deseado 80
 - Archivo
 - Notas 2
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversa...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Crear carpeta nueva
- Archivo local: Juzgado 11 ...
- Grupos

← APORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO PROCESO ENERGY SOLUTIONS GROUP SAS NIT. 900.319.181-0. RAD. 11001310030112022000600. 1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bog...

Lun 29/08/2022 11:06 AM

G Gerencia Sucursal Bogotá Recover S.A.S. <gerenciabogota@recover.com.co>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Lun 29/08/2022 10:45 AM

APORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDIT...
109 KB

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.

RADICACIÓN: 11001310030112022000600.

NOMBRE DEL APODERADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ RENDON

CÉDULA DEL APODERADO: No. 1045701215 de Barranquilla.

CORREO DEL APODERADO: gerenciabogota@recover.com.co

CELULAR DE APODERADO: 3164734876

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

NIT DEL DEMANDANTE: 860035827-5

NOMBRE DE LOS DEMANDADOS: ENERGY SOLUTIONS GROUP SAS.

IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO: 900.319.181-0.

SOLICITUD: APORTE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Cordialmente,

José Luis Rodríguez Rendón

Gerente-Sucursal Bogotá D. C.

Móvil: (+57)3164734876 - Teléfono:6017924082

Carrera 17 89-31, oficina 305 - Edificio Gaia

RECOVER
SOLUCIONES FINANCIERAS Y JURÍDICAS

Señor(a):

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.

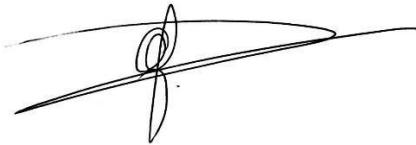
DEMANDADO: ENERGY SOLUTIONS GROUP SAS.

RADICACIÓN: 11001310030112022000600.

JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ RENDÓN de condiciones civiles ya conocidas dentro del proceso de la referencia, en mi calidad de apoderado Judicial de la parte demandante por medio del presente memorial aporto la liquidación de crédito de las obligaciones ejecutadas dentro del proceso de la referencia, la cual me permito integrar al presente memorial.

Del (la) señor(a) Juez,

Cordialmente,



JOSÉ LUIS RODRIGUEZ RENDÓN
C.C. No. 1.045.701.215 de Barranquilla
T.P. No. 279.744 del C.S. de la J.



Liquidación Crédito

CREDITO No **2816137** FECHA DEMANDA **16-dic-21** FECHA LIQUIDACIÓN **25-ago-22**
 CLIENTE **ENERGY SOLUTIONS GROUP SAS** Tasa Pactada **20,48%**

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
25-may-21	1	1.130.556	30,72%	457	440.887
25-jun-21	2	1.130.556	30,72%	426	410.990
25-jul-21	3	1.130.556	30,72%	396	382.037
25-ago-21	4	1.130.556	30,72%	365	352.131
25-sep-21	5	1.130.556	30,72%	334	322.224
25-oct-21	6	1.130.556	30,72%	304	293.281
25-nov-21	7	1.130.556	30,72%	273	263.374
25-dic-21	8	1.130.556	30,72%	243	234.432
25-ene-22	9	1.130.556	30,72%	212	204.525
25-feb-22	10	1.130.556	30,72%	181	174.618
25-mar-22	11	1.130.556	30,72%	153	147.605
25-abr-22	12	1.130.556	30,72%	122	117.698
25-may-22	13	1.130.556	30,72%	92	88.756
25-jun-22	14	1.130.556	30,72%	61	58.849
25-jul-22	15	1.130.556	30,72%	31	29.907
25-ago-22	16	1.130.556	30,72%	0	0
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 18.088.896			\$3.521.305

	PESOS
Saldo total de capital	\$32.786.110
Total Cuotas Vencidas	\$18.088.896
Saldo Insoluto de Capital	\$14.697.214

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL 25-ago-22	
CAPITAL INSOLUTO	\$14.697.214
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO	\$3.117.195
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$18.088.896
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	\$3.521.305
INTERESES DE PLAZO	\$2.361.658
TOTAL	\$41.786.268



Liquidación Crédito

CREDITO No **2815622** FECHA DEMANDA **16-dic-21** FECHA LIQUIDACIÓN **25-ago-22**
 CLIENTE **ENERGY SOLUTIONS GROUP SAS** Tasa Pactada **17,93%**

FECHA VCTO	CUOTA	CAPITAL PESOS	INTERES MORA E.A	DIAS MORA	MORA PESOS
24-jun-21	1	4.090.356	26,90%	427	1.304.842
24-jul-21	2	4.090.356	26,90%	397	1.213.167
24-ago-21	3	4.090.356	26,90%	366	1.118.436
24-sep-21	4	4.090.356	26,90%	335	1.023.705
24-oct-21	5	4.090.356	26,90%	305	932.030
24-nov-21	6	4.090.356	26,90%	274	837.299
24-dic-21	7	4.090.356	26,90%	244	745.624
24-ene-22	8	4.090.356	26,90%	213	650.893
24-feb-22	9	4.090.356	26,90%	182	556.162
24-mar-22	10	4.090.356	26,90%	154	470.599
24-abr-22	11	4.090.356	26,90%	123	375.868
24-may-22	12	4.090.356	26,90%	93	284.193
24-jun-22	13	4.090.356	26,90%	62	189.462
24-jul-22	14	4.090.356	26,90%	32	97.787
24-ago-22	15	4.090.356	26,90%	1	3.056
TOTAL CUOTAS VENCIDAS		\$ 61.355.340			\$9.803.124

	PESOS
Saldo total de capital	\$114.529.977
Total Cuotas Vencidas	\$61.355.340
Saldo Insoluto de Capital	\$53.174.637

LIQUIDACION FINAL DEL CREDITO AL 25-ago-22	
CAPITAL INSOLUTO	\$53.174.637
INTERES MORA / CAPITAL INSOLUTO	\$9.873.787
CAPITAL CUOTAS EN MORA	\$61.355.340
INTERES DE MORA CUOTAS VENCIDAS	\$9.803.124
INTERESES DE PLAZO	\$5.470.229
TOTAL	\$139.677.118

RE: MEMORIAL PROCESO 2021-274

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 1:49 PM

Para: sandra yadira bustos rodriguez <sayabustos@hotmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: sandra yadira bustos rodriguez <sayabustos@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 1:23 p. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PROCESO 2021-274

Buena Tarde,

Amablemente me permito adjuntar envío memorial y liquidación proceso:

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001310301120210027400

DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROMERO CAICEDO

DEMANDADOS: ENRIQUE MESA TORRES

Quedo atenta a cualquier inquietud.

Cordialmente,

Sandra Y. Bustos R.

Abogada

Señor

JUZGADO 11 CIVIL CIRCUITO

Despacho.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 11001310301120210027400

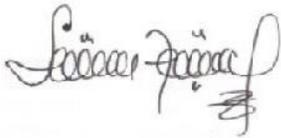
DEMANDANTE: ANDRES MAURICIO ROMERO CAICEDO

DEMANDADOS: ENRIQUE MESA TORRES

SANDRA YADIRA BUSTOS RODRIGUEZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Apoderada de la parte Actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar al Despacho liquidación actualizada de crédito del proceso de la referencia.

Del Señor Juez,

Atentamente,



SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ

C. C. No. 39.802.240 de Bogotá

T. P. No. 83.543 del C. S. J.

Correo electrónico sayabustos@hotmail.com

LIQUIDACION CREDITO DESDE EL 21 NOVIEMBRE 2019 AL 28 AGOSTO DEL 2022

Intereses de Mora sobre el Capital

Inicial

CAPITAL \$ 280.000.000,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)		
21/11/2019	30/11/2019	10	2,11	\$	1.969.333,33
1/12/2019	31/12/2019	31	2,10	\$	6.076.000,00
1/01/2020	31/01/2020	31	2,09	\$	6.047.066,67
1/02/2020	29/02/2020	29	2,12	\$	5.738.133,33
1/03/2020	31/03/2020	31	2,11	\$	6.104.933,33
1/04/2020	30/04/2020	30	2,08	\$	5.824.000,00
1/05/2020	31/05/2020	31	2,03	\$	5.873.466,67
1/06/2020	30/06/2020	30	2,02	\$	5.656.000,00
1/07/2020	31/07/2020	31	2,02	\$	5.844.533,33
1/08/2020	31/08/2020	31	2,04	\$	5.902.400,00
1/09/2020	30/09/2020	30	2,05	\$	5.740.000,00
1/10/2020	31/10/2020	31	2,02	\$	5.844.533,33
1/11/2020	30/11/2020	30	2,00	\$	5.600.000,00
1/12/2020	31/12/2020	31	1,96	\$	5.670.933,33
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	\$	5.613.066,67
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	\$	5.148.266,67
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$	5.642.000,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$	5.432.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$	5.584.133,33
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$	5.404.000,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$	5.584.133,33
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$	5.613.066,67
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$	5.404.000,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$	5.555.200,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$	5.432.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$	5.670.933,33
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$	5.728.800,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$	5.331.200,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$	5.960.266,67
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$	5.936.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$	6.307.466,67
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$	6.300.000,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$	6.770.400,00
1/08/2022	29/08/2022	29	2,43	\$	6.577.200,00
Total Intereses de Mora				\$	192.885.466,66
Subtotal				\$	472.885.466,66

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Capital	\$	280.000.000,00
Total Intereses		
Corrientes (+)	\$	0,00
Total Intereses Mora (+)	\$	192.885.466,66
Abonos (-)	\$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	\$	472.885.466,66
GRAN TOTAL		
OBLIGACIÓN	\$	472.885.466,66

RE: LIQUIDACION DEL CREDITO EXP: 11001310301120210009500

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 21/09/2022 12:33 PM

Para: germanjaimestaboda@hotmail.com <germanjaimestaboda@hotmail.com>

Acuse recibido.

Juan Carlos Valencia Arboleda.

Asistente Judicial Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 9 N° 11-45 Piso 4 torre central

ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: 2820017

De: german jaimes <germanjaimestaboda@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 21 de septiembre de 2022 9:13 a. m.

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: germanjaimestaboda@hotmail.com <germanjaimestaboda@hotmail.com>

Asunto: LIQUIDACION DEL CREDITO EXP: 11001310301120210009500

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTUVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA YORVI YOLIMA QUINTERO Y OTRO

Exp: 2021 - 00095

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con base en el artículo 446 del C.G.P., presento liquidación ACTUAL del crédito al cobro.

Del Señor Juez, respetuosamente;

Germán Jaimes Taboada

Abogado Externo de Scotiabank Colpatria

Calle 12 B # 7-80 Oficina 346 Bogotá D.C.

Teléfonos 2822808- - 3114356800

germanjaimestaboda@hotmail.com

**SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E.S.D.**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTUVIDAD DE LA
GARANTIA REAL DE SCOTIABANK COLPATRIA CONTRA YORVI YOLIMA
QUINTERO Y OTRO
Exp: 2021 - 00095**

Yo, **GERMAN JAIMES TABOADA**, obrando en mi calidad de apoderado de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente y con base en el artículo 446 del C.G.P., presento liquidación ACTUAL del crédito al cobro en el proceso de la referencia.

**1.CAPITAL NO VENCIDO
(PAGARE 204119059325).....\$677.883.355,00**

1.1. Intereses moratorios a la tasa del 13.35% anual sobre el capital anterior desde el 17 de marzo de 2021 (DEMANDA) y hasta el 20 de septiembre de 2022. SON 543 días.

Intereses diario a la tasa del 13.35 % anual sobre el Capital total \$ 251.381.00
\$ 251.381.00 x 543 días..... \$ 136.499.883,00

**2.1CAPITAL VENCIDO
(PAGARE 204119059325).....\$13.713.696,26**

2.1 Intereses moratorios a la tasa del 13.35% anual sobre el capital anterior desde el 15 de octubre de 2020 (DEMANDA) y hasta el 17 de marzo de 2021. SON 715 días.

Intereses diario a la tasa del 13.35 % anual sobre el Capital total \$ 5.085.00
\$ 5.085.00 x 715 días..... \$ 3.635.775,00

CONSOLIDADO

- CAPITAL NO VENCIDO\$677.883.355,00
-INTERESES M. DEL CAPITAL.....\$136.499.883,00
- CAPITAL VENCIDO\$13.713.696,26
-INTERESES M. DEL CAPITAL.....\$3.635.775,00
-INTERESES DE PLAZO.....\$ 36.766.157,55

=====

GRAN TOTAL.....\$ 868.498.866.00

**SON: OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS
NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS. M/L**

Del Señor Juez, respetuosamente,



**GERMAN JAIMES TABOADA
C.C.79.394.703 DE BOGOTA
T.P. 96.795 C.S.J.**

uzgado 11 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

Para: RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@

Lun 10/10/2022 5:29 AM

Acuso recibido,

Att.

Doris L. Mora

Escribiente

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Responder

Reenviar

RC RAMIRO CLAVIJO <clavijoabogados@hotmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bog

Vie 7/10/2022 4:01 PM



Bogotá D. C.

Señores:

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

Ref: Proceso Declarativo No. 2020-00274 de HERNEY CADENA CASTRO contra FRANCY HELENA DUQUE Y OTRO

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.333.235 de Bogotá y T.P. 229.501 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en subsidio apelacion en contra del auto calendarado 3 de octubre de 2022, notificado por estado del día siguiente (04/10/2022), por los siguientes supuestos de derecho.

Señala en su auto que por no haberse pagado las copias de las piezas procesales para remitir el recurso al H. Tribunal Superior de Bogotá, a su turno señaló que "la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales indicadas en la audiencia del 29 de marzo de 2022"

No obstante lo anterior, nótese que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 convertida hoy en día en la Ley 2213 de 2022, aunado al acuerdo PCSJA20-11532, se ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales, y la expedición de copias dentro de un proceso que se encuentra digitalizado, pues así se remitió al H. Tribunal Superior de Bogotá, se convierte en una clara vulneración al debido proceso así como una flagrante configuración de defecto por exceso ritual manifiesto.

Al respecto se han pronunciado las Altas Cortes entre ellas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta C. P. MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO,

dentro de una acción de tutela donde señalo lo siguiente:

“...De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...) En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias y de la certificación secretarial aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico. Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...) Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación - evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la “reproducción de las piezas”, mas no por no cancelar el valor de certificación alguna. A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que “Los

documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos". Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales. De hecho, el párrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que "Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital." (...) Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Graciano, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja. Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigores procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia. Ya, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, juez natural de la causa, el llamado a pronunciarse sobre la extemporaneidad o no del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Se arribó a dicha conclusión con base en los requisitos señalados en el artículo 324 del Código General del Proceso para el recurso de queja; y en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho reconsiderar su decisión y remita las piezas digitales en debida forma para que en derecho se resuelva la inconformidad planteada.

Atentamente:

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA
C.C. 1.012.333.235 de Bogotá
T.P. 229.501 C. S. de la J.

Enviado desde mi Samsung Mobile de Claro
Obtener [Outlook para Androi](#)

Bogotá D. C.

Señores:

Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá

**Ref: Proceso Declarativo No. 2020-00274 de HERNEY CADENA CASTRO
contra FRANCY HELENA DUQUE Y OTRO**

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.012.333.235 de Bogotá y T.P. 229.501 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, interpongo recurso de reposición en subsidio apelacion en contra del auto calendado 3 de octubre de 2022, notificado por estado del día siguiente (04/10/2022), por los siguientes supuestos de derecho.

Señala en su auto que por no haberse pagado las copias de las piezas procesales para remitir el recurso al H. Tribunal Superior de Bogotá, a su turno señaló que *“la parte recurrente no suministró las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales indicadas en la audiencia del 29 de marzo de 2022”*

No obstante lo anterior, nótese que a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020 convertida hoy en día en la Ley 2213 de 2022, aunado al acuerdo PCSJA20-11532, se ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales, y la expedición de copias dentro de un proceso que se encuentra digitalizado, pues así se remitió al H. Tribunal Superior de Bogotá, se convierte en una clara vulneración al debido proceso así como una flagrante configuración de defecto por exceso ritual manifiesto.

Al respecto se han pronunciado las Altas Cortes entre ellas el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Seccion Cuarta C. P. MYRIAM STELLA GUTIERREZ ARGUELLO, dentro de una acción de tutela donde señalo lo siguiente:

“...De la literalidad de la norma no se concluye la obligatoriedad de que tales copias deban ser auténticas ni que se requiera certificación alguna del secretario. Por el contrario, la norma solo establece que deberán reproducirse las piezas procesales dispuestas por el juez y que el secretario tiene la obligación de remitirlas al superior jerárquico, luego de que se efectúe el pago “de la reproducción”. Por lo tanto, no se considera que la certificación expedida por el secretario constituya un requisito sine qua non para el trámite del recurso de queja. En la práctica judicial, sin embargo, es común que adicional a las copias para tramitar el recurso de queja, el secretario expida una certificación de autenticidad de las piezas procesales reproducidas. Práctica que la Sala no reprocha en el contexto anterior la pandemia, en el cual preponderaba el expediente físico. Bajo ese contexto, **es razonable dar fe de que la reproducción de las piezas procesales son un duplicado exacto al documento original**, incluso el valor de las copias o de las certificaciones se encuentra establecido en Acuerdos del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. No obstante, con ocasión de los efectos generados por el Covid-19 en la Rama Judicial fue necesaria la implementación del expediente digital y de las tecnologías de la información, a fin de dar continuidad a la prestación del servicio de administración de justicia. Es por esto que en el **artículo 6 del Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó el uso prevalente de los medios digitales en las actuaciones judiciales y la supresión de formalidades físicas no indispensables (...)** En atención a estos preceptos y a la prevalencia de los mecanismos digitales en el contexto de la pandemia, **la Sala considera que en el caso no hacía falta la expedición de copias** y de la certificación secretarial **aludida por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, para reproducir piezas procesales que desde un inicio se encontraban en formato digital**. Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. **Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas. Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico. Supuestos que la Sala encuentra configurados en el asunto bajo análisis, ya que el Juzgado referido aplicó irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en los artículos 324 y 353 del Código General del Proceso, desconociendo que las piezas procesales requeridas estaban contenidas digitalmente y que en el contexto de la pandemia prevalece tanto el empleo de los medios digitales en las actuaciones judiciales, como la supresión de formalidades físicas no imprescindibles. (...)** Y aunque el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Medellín enfatizó en que el cobro solicitado fue por concepto de la certificación -evento que sí está permitido como cobro de arancel judicial en el referido Acuerdo- la Sala reitera que de los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso no se desprende la obligatoriedad de expedir certificación alguna y menos de declarar desierto el recurso por su falta de pago. Dicha consecuencia se deriva por no pagar las expensas por concepto de la “reproducción de las piezas”, mas no por no cancelar el valor de certificación alguna. A lo anterior se agrega que el artículo 244 del Código General del Proceso dispone que **“Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos”**. Disposición que reafirma que no es necesario certificar como auténticos documentos digitales. De hecho, el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que “Cuando

el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (...) Consecuencia de ese error, se lesionó el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia de la señora Graciano, en la medida en que se le cercenó su derecho a que el juez superior resolviera el recurso de queja. Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y formales no aplicables al expediente digital, se reitera que el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín vulneró el derecho al acceso a la administración de justicia de la tutelante, al lesionar el principio de la doble instancia. Ya, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, juez natural de la causa, el llamado a pronunciarse sobre la extemporaneidad o no del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. Se arribó a dicha conclusión con base en los requisitos señalados en el artículo 324 del Código General del Proceso para el recurso de queja; y en una interpretación sistemática de varias normas expedidas con ocasión de la pandemia y de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012. Preceptos que en conjunto dan prevalencia al uso de las tecnologías de la información y al desuso de formalidades físicas innecesarias, en el contexto de la pandemia.

Así las cosas, solicito respetuosamente al Despacho reconsidere su decisión revoque la decisión de declarar desierto el recurso y remita las piezas digitales en debida forma para que en derecho se resuelva la inconformidad planteada, de mantenerse la decisión, de manera subsidiaria solicito respetuosamente se remita al superior a efecto de surtir la apelacion planteada en debida forma.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaíson Ramiro Clavijo Rivera', with a stylized flourish above it.

JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA

C.C. 1.012.333.235 de Bogotá

T.P. 229.501 C. S. de la J.

- > Favoritos
- > Carpetas
 - Bandeja de entrada 5
 - Borradores 1
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos elimina... 1
 - Correo no deseado 80
 - Archivo
 - Notas 2
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversa...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Crear carpeta nueva
- > Archivo local: Juzgado 11 ...
- > Grupos

RADICADO 110013103011 2020 00225 EJECUTIVO

1



Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogo...

Lun 29/08/2022 9:16 AM

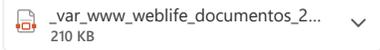


Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.
[Confío en el contenido de contacto@epardocoabogados.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

CE contacto epardocoabogados <contacto@epardocoabogados.com>
Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.



Lun 29/08/2022 8:53 AM



Cordial saludo,:

Adjunto, remito solicitud.

En la medida que no distingo la dirección de correo electrónico del demandado, dado el resultado negativo del embargo de salario.

Atentamente

--

ESMERALDA PARDO CORREDOR
CC 51775463 DE BOGOTA
TP 79450 DEL CSJ Apoderada de la parte Actora

SEÑOR
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
BANCO BBVA COLOMBIA S.A VS. JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
RAD. NO. 110013103011 2020 00225
ASUNTO: PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

ESMERALDA PARDO CORREDOR, como apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, allego liquidación del crédito de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece: “cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”; la suscrita remite la presente liquidación de crédito al correo electrónico de la parte demandada, el cual había sido informado como canal digital en la demanda. En los términos del Art. 446 del C.G. del P., aporto la misma en ejercicio liquidatorio por valor de:

TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 01589618254740 / 01589618367104	\$ 191.504.695,85
TOTAL LIQUIDACIÓN Pagaré No. 01589618255093	\$ 11.116.038,68
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 202.620.734,53

En tal virtud con la copia del envío de la liquidación a la parte demandada al(los) correo(s), **junto con la confirmación de que el demandado a través del canal digital tuvo apertura al documento**, en cumplimiento a la norma transcrita, solicito comedidamente que por secretaría se proceda a su contabilización sin realizar traslado alguno, a fin de validar si la parte demandada procede a su objeción.

En caso de validar que la parte demandada no haga uso del derecho de objeción, solicito comedidamente se imparta aprobación sobre la liquidación de crédito presentada.

Cordialmente,



ESMERALDA PARDO CORREDOR
C.C. No. 51.775.463 de Bogotá
T.P. No. 79.450 del C.S.J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110013103011 2020 00225 - 1
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-14	2020-08-14	1	27,44	120.899.366,00	120.899.366,00	80.329,11	120.979.695,11	0,00	11.514.516,11	132.413.882,11	0,00	0,00	0,00
2020-08-15	2020-08-31	17	27,44	0,00	120.899.366,00	1.365.594,85	122.264.960,85	0,00	12.880.110,96	133.779.476,96	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	120.899.366,00	2.416.893,33	123.316.259,33	0,00	15.297.004,29	136.196.370,29	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	120.899.366,00	2.465.985,15	123.365.351,15	0,00	17.762.989,43	138.662.355,43	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	120.899.366,00	2.357.064,53	123.256.430,53	0,00	20.120.053,97	141.019.419,97	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	120.899.366,00	2.389.326,72	123.288.692,72	0,00	22.509.380,68	143.408.746,68	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	120.899.366,00	2.372.213,78	123.271.579,78	0,00	24.881.594,47	145.780.960,47	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	120.899.366,00	2.166.922,52	123.066.288,52	0,00	27.048.516,99	147.947.882,99	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	120.899.366,00	2.383.218,23	123.282.584,23	0,00	29.431.735,22	150.331.101,22	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	120.899.366,00	2.294.506,80	123.193.872,80	0,00	31.726.242,02	152.625.608,02	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	120.899.366,00	2.359.972,83	123.259.338,83	0,00	34.086.214,85	154.985.580,85	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	120.899.366,00	2.282.659,30	123.182.025,30	0,00	36.368.874,15	157.268.240,15	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	120.899.366,00	2.355.072,36	123.254.438,36	0,00	38.723.946,52	159.623.312,52	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	120.899.366,00	2.362.422,18	123.261.788,18	0,00	41.086.368,70	161.985.734,70	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	120.899.366,00	2.280.288,09	123.179.654,09	0,00	43.366.656,79	164.266.022,79	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	120.899.366,00	2.342.811,02	123.242.177,02	0,00	45.709.467,82	166.608.833,82	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	120.899.366,00	2.289.769,49	123.189.135,49	0,00	47.999.237,31	168.898.603,31	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	120.899.366,00	2.389.326,72	123.288.692,72	0,00	50.388.564,02	171.287.930,02	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	120.899.366,00	2.413.724,59	123.313.090,59	0,00	52.802.288,62	173.701.654,62	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110013103011 2020 00225 - 1
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	120.899.366,00	2.250.307,38	123.149.673,38	0,00	55.052.596,00	175.951.962,00	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	120.899.366,00	2.511.949,30	123.411.315,30	0,00	57.564.545,30	178.463.911,30	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	120.899.366,00	2.498.779,10	123.398.145,10	0,00	60.063.324,39	180.962.690,39	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	120.899.366,00	2.660.527,05	123.559.893,05	0,00	62.723.851,44	183.623.217,44	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	120.899.366,00	2.653.824,12	123.553.190,12	0,00	65.377.675,56	186.277.041,56	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	120.899.366,00	2.845.623,31	123.744.989,31	0,00	68.223.298,87	189.122.664,87	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-25	25	33,32	0,00	120.899.366,00	2.382.030,97	123.281.396,97	0,00	70.605.329,85	191.504.695,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110013103011 2020 00225 - 1
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$120.899.366,00
SALDO INTERESES	\$70.605.329,85

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$11.434.187,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$11.434.187,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$191.504.695,85
----------------------	-------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 01589618254740 / 01589618367104



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110013103011 2020 00225 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-08-14	2020-08-14	1	27,44	7.463.310,00	7.463.310,00	4.958,84	7.468.268,84	0,00	4.958,84	7.468.268,84	0,00	0,00	0,00
2020-08-15	2020-08-31	17	27,44	0,00	7.463.310,00	84.300,34	7.547.610,34	0,00	89.259,18	7.552.569,18	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	7.463.310,00	149.198,67	7.612.508,67	0,00	238.457,85	7.701.767,85	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	7.463.310,00	152.229,18	7.615.539,18	0,00	390.687,03	7.853.997,03	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	7.463.310,00	145.505,34	7.608.815,34	0,00	536.192,37	7.999.502,37	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	7.463.310,00	147.496,94	7.610.806,94	0,00	683.689,31	8.146.999,31	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	7.463.310,00	146.440,53	7.609.750,53	0,00	830.129,83	8.293.439,83	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	7.463.310,00	133.767,57	7.597.077,57	0,00	963.897,40	8.427.207,40	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	7.463.310,00	147.119,85	7.610.429,85	0,00	1.111.017,25	8.574.327,25	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	7.463.310,00	141.643,55	7.604.953,55	0,00	1.252.660,81	8.715.970,81	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	7.463.310,00	145.684,87	7.608.994,87	0,00	1.398.345,68	8.861.655,68	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	7.463.310,00	140.912,19	7.604.222,19	0,00	1.539.257,86	9.002.567,86	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	7.463.310,00	145.382,36	7.608.692,36	0,00	1.684.640,22	9.147.950,22	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	7.463.310,00	145.836,08	7.609.146,08	0,00	1.830.476,30	9.293.786,30	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	7.463.310,00	140.765,81	7.604.075,81	0,00	1.971.242,11	9.434.552,11	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	7.463.310,00	144.625,45	7.607.935,45	0,00	2.115.867,56	9.579.177,56	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	7.463.310,00	141.351,11	7.604.661,11	0,00	2.257.218,67	9.720.528,67	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	7.463.310,00	147.496,94	7.610.806,94	0,00	2.404.715,60	9.868.025,60	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	7.463.310,00	149.003,06	7.612.313,06	0,00	2.553.718,66	10.017.028,66	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110013103011 2020 00225 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	7.463.310,00	138.915,05	7.602.225,05	0,00	2.692.633,71	10.155.943,71	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	7.463.310,00	155.066,62	7.618.376,62	0,00	2.847.700,33	10.311.010,33	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	7.463.310,00	154.253,60	7.617.563,60	0,00	3.001.953,93	10.465.263,93	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	7.463.310,00	164.238,56	7.627.548,56	0,00	3.166.192,50	10.629.502,50	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	7.463.310,00	163.824,78	7.627.134,78	0,00	3.330.017,28	10.793.327,28	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	7.463.310,00	175.664,85	7.638.974,85	0,00	3.505.682,13	10.968.992,13	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-25	25	33,32	0,00	7.463.310,00	147.046,56	7.610.356,56	0,00	3.652.728,68	11.116.038,68	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	110013103011 2020 00225 - 2
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JOSE ANTONIO SANCHEZ MONROY
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$7.463.310,00
SALDO INTERESES	\$3.652.728,68

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$11.116.038,68
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Pagaré No. 01589618255093

- Elementos eliminados
 - Elementos enviados
 - Agregar favorito
- Carpetas**
 - Bandeja de entrada** 6
 - Borradores
 - Elementos enviados
 - Pospuesto
 - Elementos eliminados
 - Correo no deseado 70
 - Archivo
 - Notas 1
 - Circulares
 - Detected Items
 - Elementos infectados
 - Historial de conversacio...
 - Infected Items
 - Suscripciones de RSS
 - Crear carpeta nueva
 - Archivo local: Juzgado 11 Civil...
 - Grupos**
 - Auto Servicio 45
 - Juz Civs del Circuito de... 1
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

← **Recurso de reposición y en subsidio de apelación/Ref.:Exp. 11001310301120180029800/ CLASE: Verbal de pertenencia/DEMANDANTE: Henry Castro Escamilla/ DEMANDADO: Floresmildo Cortés Parra y Néstor Carrillo Sierra.** 1

Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Acuso recibido, Att. Doris L. Mora Escribiente Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá Jue 11/08/2022 2:55 PM

HE henry castro escamilla <hcastroes@hotmail.com>

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. Jue 11/08/2022 1:22 PM

11201800298_11CC_RECURSO_PE... 64 KB

Doctor(a)
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Ref.:Exp. 11001310301120180029800

CLASE: Verbal de pertenencia

DEMANDANTE: Henry Castro Escamilla

DEMANDADO: Floresmildo Cortés Parra y Néstor Carrillo Sierra.

SE ADJUNTAN 03 FOLIOS

Atentamente,

Dr. HENRY CASTRO ESCAMILLA
ABOGADO
Carrera 13 No. 38-47 Of. 801 Bogotá D. C.
Teléfonos Fax 2324677 y 5101672
Cel. 315-3459468

Doctor(a)

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

E.

S.

D.

ASUNTO. Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Ref.:Exp. 11001310301120180029800

CLASE: Verbal de pertenencia

DEMANDANTE: Henry Castro Escamilla

DEMANDADO: Floresmildo Cortés Parra y Néstor Carrillo Sierra.

HENRY CASTRO ESCAMILLA, mayor de edad, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y estando en términos de ley INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el numeral tres (3) del auto que data del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), lo cual hago de la siguiente manera:

ARGUMENTOS DE SUSTENTACIÓN

Su despacho en la decisión que es motivo de censura, procedió a tener en cuenta que el traslado otorgado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas en la demanda, venció en silencio, en mi sentir manifestó que este traslado debe surtirse nuevamente por secretaria, conforme a las siguientes consideraciones:

- 1.** El día 25 de Mayo del 2022 en mi calidad de demandante, radiqué ante el despacho de conocimiento el memorial de REVOCATORIA del poder conferido al doctor Héctor Ibáñez.
- 2.** El día 26 de Mayo del 2022 el despacho publica un auto por medio del cual se informa CORRER traslado a la parte actora, de la contestación y excepciones presentadas por el curador ad litem que representa los intereses de la citada acreedora hipotecaria, durante el término contemplado en el artículo 370 del estatuto en cita.
- 3.** Desde antes del 25 de Mayo del 2022, el suscrito se encuentra sin DEFENSA TÉCNICA para poder ejercer mis derechos fundamentales y procesales dentro de la presente acción. Pues si bien es cierto, un día antes de que se ordenará correr traslado de las excepciones mi relación profesional con el togado Héctor Ibáñez estaba totalmente deteriorada por su incumplimiento y deber profesional en el proceso de la referencia
- 4.** Estando en el conflicto profesional con el togado Héctor Ibáñez, donde en varias oportunidades envíe escritos al juzgado por medio

de los cuales manifesté mi inconformismo y revocatoria contra el Doctor, el despacho sin consideración alguna decide correr traslado el día 17 de Junio del año 2022, teniendo claro y presente las actuaciones que antecedían de la relación mandante y mandatario.

5. El día 17 de Junio del año 2022 el despacho decide correr traslado de las excepciones del curador ad litem sin tener en cuenta que desde el día 25 de Mayo del 2022 el suscrito se encontraba sin DEFENSA TÉCNICA, vulnerándome los derechos fundamentales del debido proceso.

La jurisprudencia en varios fallos ha manifestado que la defensa técnica implica la asesoría y acompañamiento de un abogado en el desarrollo del proceso y tiene fundamento en la garantía del derecho de igualdad, ya que el interesado debe tener la posibilidad de controvertir las razones jurídicas o procesales, caso en concreto, que en el momento que se corrió traslado de las excepciones me encontraba sin representante jurídico como lo he venido manifestando en varias oportunidades desde el día 25 de mayo del 2022.

Así mismo, la **falta** de **defensa técnica** podría llegar a ocasionar nulidades, teniendo en cuenta que no se despliegan las acciones necesarias dentro del proceso que permitan, en este caso el suscrito, poder controvertir las pruebas y aportar las que tenga en su poder para desvirtuar las excepciones propuestas.

El despacho hierra en su manifestación al afirmar que se guardó silencio en el término, pero el mismo NO TIENE EN CUENTA el conflicto profesional con el togado Héctor Ibáñez, desde antes de que por secretaria se corrieran términos, desconociendo así la facultad de suspender los términos hasta tanto no se le diera pronta solución a dicha controversia que sin más preámbulos ha venido GENERANDO PERJUICIOS al suscrito.

Por las anteriores razones expuestas me permito realizar las siguientes

PETICIONES

Pido al despacho,

1. Revocar el numeral tres (3) del auto que data del cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022) junto los argumentos expuestos en la providencia recurrida y se corra nuevamente excepciones presentadas por el curador ad litem.
2. Como consecuencia de lo anterior, conceder el recurso de apelación interpuesto.

3. De manera subsidiaria y en el evento de no reponer pido al Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., **ORDENAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto.
Así las cosas, agradezco su colaboración con la presente

Atentamente,

Del Señor Juez,



HENRY CASTRO ESCAMILLA
C. C. No. 5.761.663 de Socorro
T. P. No. 26.759 del C. S. J.